



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira

Rad. 76275 4089 002 2022 00097-01

Solicitante: SIDNEY JUNIOR PEREA HENAO

Palmira, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA 2ª INSTANCIA No.001

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Juzgado a resolver recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante el señor **SIDNEY JUNIOR PEREA HENAO** contra la sentencia 03 del 14 de abril de 2023.

2. ANTECEDENTES:

El señor SIDNEY JUNIOR PEREA HENAO presentó a través de apoderado judicial proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento que correspondió conocer al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, teniendo en cuenta que, la madre del solicitante por desconocimiento lo registró dos veces, el primero bajo serial 22354854, que fue inutilizado y sustituido por el 35451038 del 3 de octubre de 2006 cuando se registró la orden de la privación de la patria potestad al padre biológico en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 431 del 26 de septiembre de **2005** proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Cali y el cambio de nombre del demandante quien para ese entonces era menor de edad. Solicitando la anulación del Registro Civil distinguido con el número **0032958863** expedido por la Registraduría Municipal de Florida Valle del Cauca del 12 de julio de 2002, **quedando vigente el distinguido con el número 35451038 del 3 de octubre de 2006 expedido por la Notaría Quinta del Circuito de Cali**, considerando que queda demostrado que en ambos registros se trata de la misma persona, el mismo nombre por lo que se cumple con el requisito exigido por el artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970.

3. TRAMITE

Subsanadas las falencias, la demanda fue admitida a través del auto No. 545 del 5 de julio de 2022, a la que se dispuso darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria y se tuvo como pruebas documentales a) el Registro Civil de Nacimiento de SIDNEY JUNIOR PEREA HENAO No. 0032958863 expedido por la Registraduría de Florida Valle b) y la copia del registro civil de nacimiento No. 35451038 expedido por la Notaría 5 de Cali también a nombre del demandante; el testimonio de los señores Luis Mario Soto Bonilla y Maria Ligney Londoño, además de reconocerle personería al abogado Rodrigo Moreno Morales y fijar fecha para audiencia; posteriormente mediante auto del 28 de julio de 2020 como pruebas de

oficio se ordenó oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil con el fin de que indicara si se han expedido cédulas de ciudadanía con fundamento en los registros civiles de nacimiento el primero a nombre de YOJAN HERNÁN ZAPATA HENAO expedido el 3 de febrero de 1996 en la Notaría Quinta de Cali hijo de los señores MALLERY HENAO LONDOÑO y **VICTOR HERNAN ZAPATA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.601.215 de Cali reemplazado por el serial número 35451038 por cambio de nombre realizado mediante escritura 1869 del 2 de octubre de 2006 de la misma Notaria; el segundo a nombre de SIDNEY JUNIOR PEREA HENAO expedido el 3 de octubre de 2006 de la misma notaría hijo de MALLERY HENAO LONDOÑO y **VICTOR HERNAN ZAPATA TORRES**; el tercero a nombre de SIDNEY JUNIOR PEREA HENAO expedido el 12 de julio de 2002 expedido por la Registraduría de Florida Valle en el que registra como padres MALLERY HENAO LONDOÑO y **SIDNEY PEREA PEREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.716.526. Entre otras pruebas que consideró el despacho indispensable decretar.

Recepcionadas las pruebas decretadas en audiencia que inició el 14 de abril, la que fue finalizada el día 17 de mayo del año que corre se profirió la sentencia No. 03 que fue objeto de recurso de apelación por considerar el apoderado del solicitante existió vía de hecho y valoración defectuosa de las pruebas.

4. CONSIDERACIONES

Respecto de la Apelación

Fines: el artículo 320 del Código General del Proceso establece que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión determinada, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Sobre el particular, el Dr. Hernán Fabio López Blanco refiere que el *“recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues, a diferencia de la reposición donde decide la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica. Además, el juez que dictó la providencia apelada debe cumplir obligatoriamente lo decidido por el superior.*

Con relación a este aspecto destacó que deben ser los jueces de segunda instancia, al igual que los de casación, en suma los de mayor jerarquía, cuidadosos en el sentido de las determinaciones que toman, debido a que es necesario que acaten lo dispuesto en el art. 230 de la C P que advierte que Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley”, lo que complementa al art. 228 ib que menciona que “Sus decisiones son independientes” y es por ello pueden revocar las determinaciones del inferior, pero no obligarlos a que dicten una en el sentido que se estima es el adecuado, pues lo que les corresponde hacer es adoptar la decisión para que el inferior la acate y no indicar su sentido

Comparto lo indicado sobre el punto por la Corte Constitucional al comentar que: “el principio democrático de la autonomía funcional del juez, busca evitar que las decisiones judiciales no sean el resultado de mandatos sobre el funcionario que las adopta. Aun cuando el superior jerárquico debe efectuar el estudio de una sentencia o providencia apelada o consultada (C, P. art. 31) aquel no está autorizado por las disposiciones sobre competencia funcional para impartir Órdenes a su inferior

respecto al sentido del fallo, sino que en la hipótesis de hallar motivos suficientes para su revocatoria, debe sustituir la providencia dictada por la que estima se ajusta a las prescripciones legales, pero sin imponer su criterio en relación con el asunto controvertido”.¹

Sobre el proceso en particular los autores Jorge Parra Benítez y Luz Elena Álvarez G. en el Texto denominado El Estado Civil y Su Registro en Colombia – Página 5 refirieron que “La identidad personal resulta ser, el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. La identidad personal es todo lo que hace que cada cual sea “uno mismo y no otro”. Es el complejo de datos biológico psíquicos y existenciales que, pese a que todos los seres humanos sean iguales, determina la “mismidad”, el ser “uno mismo”. Se trata de una exigencia existencial, un interés natural, consistente en ser “el mismo” y no “otro”. La identidad personal es el plexo de características, tanto estáticas como cambiantes que hallamos en cada ser humano. La “personalidad” es la vertiente dinámica de la identidad, la misma que se proyecta hacia el mundo exterior, que se fenomenaliza y permite a los demás conocer a cierta persona, en lo que ella consiste como ser humano único e irrepetible².

Se afirma que el derecho de identidad es “el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser”. Por esto, se asegura que la identidad personal se constituye por componentes morales, intelectuales y sociales que son individuales en cada sujeto. Entiéndase que “El concepto de identidad personal tiene un aspecto estático y otro dinámico, y es más amplio, que el normalmente aceptado, restringido a la identificación (fecha de nacimiento nombre, apellido y un estado civil. Conocer cual es su específica verdad personal es sin duda un requisito para la dignidad de la persona para su autodeterminación, y está íntimamente vinculada a la libertad. El llamado aspecto dinámico del derecho a la identidad se funda en que el ser humano, en tanto unidad, es complejo y contiene una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológica, religiosa o política, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los otros”.

La Corte Constitucional colombiana se ha referido al derecho a la identidad, en varias providencias, como las sentencias T-477 de 23 de octubre de 1995, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, T-090 de 6 de marzo de 1996, M. P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, T-040 de 23 de febrero de 1998, M. P. ANTONIO BARRERA CARBONELL, SU-337 de 12 de mayo de 1999, M. P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y C-355 de 10 de mayo 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA y CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ. De estas pasan a subrayarse algunos aportes.

En la sentencia T-477 de 23 de octubre de 1995, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO (cuyo texto completo se puede consultar en la guía jurisprudencial que se encuentra al final de esta obra) anotó la Corte Constitucional que:

“La significación del derecho a la identidad, contiene una idea de persona como portadora de derechos subjetivos, la cual y en virtud de elementos inherentes a su naturaleza, requiere su eficaz protección. De otra parte se establece que: “La condición de persona es la calidad que distingue al hombre de todos los demás

¹ Corte Constitucional , Sentencia T-249 de junio 1 de 1995

² Texto El Estado Civil y Su Registro en Colombia – Autores Jorge Parra Benitez y Luz Elena Alvarez G.
Pag. 5

seres vivientes". Tal significado, comporta la concepción de persona en un sentido amplio, dirigido al ámbito que resalte la dignidad de la persona humana. Son todos estos derechos asignados a la persona humana, algo propio en razón de su naturaleza. El derecho a la identidad, en su estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que autodetermina, se autoposee, se auto gobierna, es decir es dueña de sí y de sus actos. Solo es libre quien puede auto determinarse en torno al bien porque tiene la capacidad de entrar en sí mismo, de ser consciente en grado sumo de su interioridad, de sentirse en su propia intimidad. La persona humana es dueña de si misma y de su entorno. El derecho a la identidad personal es un derecho de significación amplia, que engloba otros derechos. El derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad. Atributos que facilitan decir que cada uno es el que es y no otro. El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad humana y en esa medida es un derecho a la libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad".

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *"su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*. Y de acuerdo con el artículo 20 ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Así mismo, el precitado Decreto establece que, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

En cuanto a la inscripción de los datos en el registro civil de nacimiento debe contener entre otros *"la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre; en lo posible, la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia"*.

Su artículo 103 Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 20 del 999 de 1988: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto"*.

El artículo 95 del Decreto 1260 reza: *"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil"*.

De otro lado, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (1) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo³.

Desde esa óptica bien podemos decir que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil, ello en virtud al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

En relación con el concepto de filiación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C. Sala de Familia, sentencia de Mayo 30 de 1995. M.P. Doctor JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, expone: que *“La filiación es la relación padre – hijo ó madre- hijo, por eso es paterna o materna, igualmente puede ser legítima, ilegítima o civil, cuando surge de la adopción.” La Ley 45 de 1936, que sustituyó el artículo 52 del C. Civil, derogado por la misma Ley preceptúa: “El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento. A partir de la vigencia de la Ley 29 del 1.982, los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”.*

Con la finalidad de proteger el Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo I del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

A propósito de esto, el artículo 248 del C. C, modificado por la ley 1060/2006, señala: “Causales de Impugnación. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: **1º** Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. **2º** Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Serán oídos contra la paternidad los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En este mismo orden de ideas, el art. 1o. de la Ley 75/68, modificadorio del art. 2º. de la Ley 45/36, establece:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil . Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01

El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

A.- En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

B.- Por escritura pública.

C.- Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento.

D.- Por manifestación expresa y directa ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.”

No sobra recordar que en razón a ese derecho fundamental, a la filiación, como se tiene sumamente decantado, lo es, además de inalienable e imprescriptible, apuntando ambas en su continente y contenido, a establecer el **verdadero origen biológico** y en tratándose de ella, no hay lugar a predicar prescripción o caducidad de la acción, en especial del verdadero padre biológico y por supuesto, del filio que busca su verdadero origen de esta naturaleza, de tal suerte que, puede demandarlo en cualquier tiempo, cumpliendo entonces establecer la verdadera aunque ya se dividen las concepciones entre las altas corporaciones judiciales, por caso, la constitucional pareciera en algunas líneas romper con las mismas, al disertar de la búsqueda de la verdad real en este tipo de asuntos, que se imponga esta sobre la apariencia, mientras que la del cierre de la jurisdicción ordinaria, en muchedumbre, incluso se destaca una inmediatamente pasada en estas proximidades, donde enfatizó respecto a la filiación y todas sus connotaciones, lo relacionado en tratándose de esta especie de cuestiones, el aferramiento estricto a esos términos de decaimiento de la acción si no se incoa a tiempo, mientras que como aquí ocurre, por supuesto, que el padre reconociente está sometido a los términos para impetrarla, que se consignan en la ley 1060/2006, donde la manda legal dispone, por caso, se debe instaurar dentro de los 140 días del surgimiento del interés actual, en este caso en particular, por la confesión que le hiciera muy a posteriori la madre de la criatura, que conllevó acordaran se practicaran la prueba de genética y que dio lugar a que instaurara esta acción, por caso, véase al profesor Parra Benítez, en su libro sobre este tipo de cuestiones, erige en el surgimiento a partir de allí, entre otros, de eso que se reputa como interés actual.

Predicando respecto a este tipo de situaciones, la C. S. J., ha precisado en múltiples pronunciamientos de los que son ejemplos las sentencias de en aquellos eventos en los *“que la pretensión debatida en juicio, estuvo orientada en resumidas cuentas a obtener la declaración judicial que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad”, lo que en últimas se debatía era “una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida”*(Resolución fuera del texto; Cas. Civ. 25 de agosto dce 2000, exp.5215).

De manera, pues, que el único camino que tiene la persona para establecer que quien figura como tal no es su padre, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia hoy en día la ley 1060/2.006, toda vez que, en últimas, por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, que tienen reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, so capa de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales” (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Sept. 26/2005, exp.6600-1311-00021999-0137. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

En el caso sometido a estudio tenemos que, el demandante a través de su apoderado judicial solicita la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento No. 0032958863 expedido por la Registraduría de Florida Valle el 12 de julio de 2002 a nombre de Sidney Junior Perea Henao en el que registra como padre del citado a **SIDNEY PEREA PEREA**, pretendiendo dejar habilitado el Registro Civil de Nacimiento No. 35451038 expedido por la Notaria Quinta del Circuito de Cali el día 3 de octubre de 2006 en el que aparece registrado como padre del solicitante al señor **VÍCTOR HERNÁN ZAPATA**, argumentando que la madre del interesado tramitó el registro civil de nacimiento de Florida con una persona que se hizo pasar por el padre para conseguir la salida del país, del actor aquí quien para entonces era menor de edad. Arguye que la sentencia reconoce que se trata de la misma persona pero no reconoce la paternidad biológica de Víctor Hernán Zapata frente a él, lo que consta en la escritura pública, considerando que de esa manera se demuestra la valoración defectuosa de esa prueba debido a que se incurre en el error de dividir el alcance de la misma; además que no se tuvo en cuenta la sentencia 431 del 26 de septiembre de 2005 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Cali que privó de la Patria Potestad al señor Víctor H. Zapata Torres y el valor probatorio que tienen los testimonios de Luis Mario Soto Bonilla, Maria Ligney Londoño, Yulieth Londoño Santos y Mallery Henao Londoño quienes coincidieron en indicar quien es el padre biológico del demandante.

En ese orden de ideas el apoderado del actor manifiesta no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia en cuanto a la negación de las pretensiones por considerar que en la “sentencia se INCURRIÓ EN VIA DE HECHO, POR DEFECTO FACTICO, consistente en la VALORACION DEFECTUOSA DE LAS PRUEBAS” como lo es que no se tuvo en cuenta la escritura pública No. 1869 del 2 de octubre de 2006 de la Notaria 5 de Cali documento auténtico en el cual consta el nombre del demandante que antes era JOHAN HERNAN ZAPATA HENAO y posterior a la escritura se llama SIDNEY JUNIOR PEREA HENAO, lo que demuestra que se trata de la misma persona sin que se tuvieron en cuenta las pruebas por él aportadas como son una declaración aportada por el señor Sidney Perea Perea en donde a través de un escrito que sin firma fue remitido indica que sostuvo una relación sentimental discontinua con la señora Mallery Henao Londoño durante los años 2000 y 2014 relación durante la cual se presentaron varias separaciones; que cuando la conoció se enteró de los inconvenientes que se le estaban presentando con el señor VICTOR HERNAN ZAPATA TORRES padre biológico de su hijo, pues la extorsionaba exigiéndole dos millones de pesos cada vez que ella quería viajar a Italia con su hijo menor de edad, razón por la que se ofreció a registrarlo falsamente

a quien en esa época se llamaba YOJAN HERNAN ZAPATA HENAO procediendo a dirigirse al Municipio de Florida para el efecto.

Revisado el plenario encuentra el despacho que el demandante aspira a través de su apoderado que se cancele un registro civil con base en pruebas documentales y testimoniales con las que considera se logra demostrar la paternidad de VICTOR HERNAN ZAPATA TORRES respecto de SIDNEY JUNIOR PEREA HENAO (registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Quinta de Cali), pruebas que como anunció el despacho con anterioridad no son las idóneas para establecer que el señor SIDNEY PEREA PEÑA no es el padre biológico del aquí demandante, que, por lo observado tiene dos (registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría de Florida – Valle), más si se tiene en cuenta lo manifestado por la madre del joven demandante la señora Mallery Henao Londoño y los testigos quienes informaron que también sostuvo una relación sentimental con el señor Perea Peña.

Ahora, frente a la anterior la Corte Suprema de Justicia, parafraseándola “se persigue es correr el velo de la inexactitud de dicho reconocimiento, en cuanto este no se aviene con la realidad,: en una palabra, busca demostrarse la falsedad del mismo, se impugna un acto que conduce a un estado civil contrario a la realidad, anotando sobre estos tópicos en sentencia de octubre 05 de 2004, Ex. 15238-3184-0011998-00094-01 M.P. Dr. Valencia Copete, esa misma corporación *“La acción está consagrada para establecer la desconformidad que de tal estado ostente el reconocido con la verdad de los hechos, independiente de que el acto mismo de reconocimiento haya sido libre o voluntario, o de que a él se hubiese llegado mediando o no engaño o presión, o , incluso, con el convencimiento de que el reconocido no es hijo de quien así declara, pues en todos estos eventos puede optarse por la impugnación con miras a que prevalezca la verdad sobre la apariencia, para lo atinente a la primera acción”*.

Sobre el interés actual que le asiste a quien pretende impugnar un reconocimiento, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Abril 11 de 2003, exp. No. 6727, M.P Doctor César Julio Valencia Copete, lo siguiente: “IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD. Interés actual en el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento. Entonces aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación, haciéndose una extensión por vía de excepción a esa regla general, consistente en permitir a los ascendientes legítimos del padre o madre que hacen el reconocimiento accionar, explicable por razones que incluye los conceptos de institución familiar de estirpe o descendencia.

La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mismo querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho

privadamente, de forma individual ora consensual, prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1 de la Ley 75 de 1968.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que dentro del presente proceso se hace necesario establecer el verdadero origen biológico paterno del demandante, que en la forma evidenciada, en la actualidad y desde mucho tiempo atrás, cuenta con dos de ellos, no corresponde esta situación en lo absoluto, como lo advirtió luego del estudio de la probática, el Juzgado de Instancia y dictar sentencia por modo acertado a criterio también de esta judicatura, porque la hipótesis que depara el proceso de cancelación de doble registro, como lo enseñan entre muchedumbre, los Doctores Néstor Antonio Sierra Rincón, (Procesos ante los Jueces de Familia, Civiles y Promiscuos Municipales, Suspensión, Terminación, ...Nombramiento de Curador y otros, pág. 266), Jorge Angarita Gómez (El Estado Civil y Nombre de la Persona Natural, pág. 128, los Doctores Jorge Parra Benítez y Liliana Alvarez (El Estado Civil y su Registro en Colombia, pág. 253) y se tramita como de jurisdicción voluntaria, mutatis mutandi, se suscita cuando a una persona sin variar un ápice sus padres y elementos esenciales, se le registra ad exempli en Florida y Palmira, no habiendo en lo absoluto, por razones poderosas, remisión a duda, se trata de la misma persona, cosa distinta es, como ocurre en el presente evento, que el ciudadano demandante, en maniobra que es sancionada por toda clase de leyes, incluidas las penales, al parecer por modo fementido en alguno de los dos, se reputa en uno como filio del señor Zapata y en otro de un señor Pérez, a los ojos de buen cubero y sin muchas lucubraciones, insistimos hasta la saciedad, tiene doble filiación, cosa imposible entre nosotros, una de ellas debe ser desvirtuada, por supuesto, no bajo el prurito de un proceso de jurisdicción voluntaria, que el maestro López Blanco, desde siempre ha rotulado que tienen más matices de administrativo que de Judicial, a tal punto que, muchos de ellos, en vigencia del actual código procedimental, son alternados en su competencia, con los Notarios, de acuerdo con la elección del usuario y una cuestión como aquella debe ventilarse mediante un proceso cognoscitivo, declarativo, en los términos actuales, verbal de mayor cuantía, dándole a la filiación la entidad que le atañe, no de simple y llana discrecionalidad, o que en una época, por lo visto, si a esto se llega, con trampa para poder viajar, de acuerdo con los supuestos planteados en el libelo ab origen, se le filia con un señor y resulta, con ese mismo tenor, que está filiado con otro, que son personas diametralmente distintas y pretendió disipar el señor, con fortuna varia, cambiándose el nombre, que tiene efectos en la identidad, empero, no en la filiación por el lado paterno, como así lo tienen decantado jurisprudencia y doctrina

nacionales, es que la filiación toca con la identidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, parentesco con sus genuinos y auténticos padres o madres y familiares de estos, esto debe ser inquirido o indagado a través del debido proceso, que el que se viene tramitando no lo es a nuestro despecho, donde para evitar alguna clase de maniobra coluta o proditoria y enaltecer tan grande derecho, que no el fruto del Folklor y el Olimpismo sin más, en armonía de la ciencia con el derecho, debemos decretar, so riesgo de incurrir en nulidad, repetimos esto a ultranza, arts. 386, No. 5 del art. 133, ambos del C. G. del Proceso, la prueba de A. D. N.; por supuesto, si de acuerdo con sus resultas, uno de esos señores no deviene ser verdadero padre del mismo, como efecto inmediato, se ordena la cancelación del respectivo registro civil de nacimiento, empero, siguiendo con rigurosidad y exhaustividad, el trámite pretrazado por la ley, que, para estos efectos, es del que se viene preconizando y no producto de conveniencia o supuesta rapidez, el que se viene adelantando desde mucho tiempo atrás, deparado de la falibilidad humana, y decimos con respeto, tanto del que demanda como del juzgado de instancia, que, no obstante se diga que el juez es el que conoce el derecho, a guisa de presunción legal, el litigante no es ajeno de su comisión, concurrió a la misma, porque así la estableció o impetró y en uno y otro caso no alcanzaron a dimensionar lo que a la postre sucede a nuestro criterio con el mismo, este iteramos, no es un evento de doble registro, que si se compadece con la hipótesis, se trate de la misma persona, donde al rompe se advierte, confrontando un registro y otro, que así es, tiene buen suceso y otra, insistimos, con los supuestos que registra el asunto, según se anota, un señor que cuenta en la actualidad una doble filiación, LÉASE BIEN ESTO, por la línea paterna y lo que debe propender mediante un proceso cognoscitivo, que riñe con el actual, donde en aquel cumple obviamente la contención y escenarios grandes para la disputa, es consolidar uno de esos estados y echar al piso el otro, de esta suerte definido por el legislador, que no admite otra manera de acomodados, por conveniencia de la parte y su abogado, supuesta intermediación judicial, porque como lo refiere en sus libelos el señor abogado opugnante, debemos todos sin excepción, acatar el derecho fundamental al debido proceso, para que la decisión judicial no se quiebre por su vulneración, como en últimas así lo concluyó la señora juez de instancia y esta judicatura coincide y lo proveeremos en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia No. 03 del 14 de abril del presente año proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle.

En este orden de ideas, y sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en cada una de sus partes la sentencia 03 del 14 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído remitir el expediente digital al Juzgado de origen. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c853a81dae80b33399357e8af70eb4f49ff67c02f86ff3274cd78e2c685f391c**

Documento generado en 04/09/2023 07:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>